

75



Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

DJU

PREFIJO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía. Rad. 2018- 00216

Demandante: FINANCIERA CAMBIAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA hoy extinta, representada por el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN, en su calidad de MANDATARIO.

Demandado: LUIS ALBERTO GARZÓN

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.421.374 de Bogotá, abogada, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.957 del C.S. de la J., apoderada judicial de Financiera Cambiamos S.A. a través de su mandatario Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN, según poder conferido para actuar anexo a este escrito, por medio del presente documento me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021 notificado en estado del 28 de junio de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso judicial referido, al considerarse que se cumplen los requisitos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.



RAZONES QUE SUSTENTA EL RECURSO:

Como es de público conocimiento mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Dado lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19,

Así mismo, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que. *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*

Las anteriores decisiones atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que para el cálculo de los plazos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso no debe computarse el tiempo por el cual estuvieron suspendidos los términos, esto es desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 junto con el mes adicional dado por las normas esto es hasta el 31 de julio de 2021. De acuerdo con lo prescrito por el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 en concordancia con lo estipulado por el artículo 2 de Decreto 564 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no ha transcurrido el término previsto para que en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso se decrete el desistimiento tácito en el proceso.

Lo anterior por cuanto la suspensión de los términos aplica a todos los procesos que se inicien o haya iniciado ante la rama judicial o ante tribunales arbitrales, así como la suspensión de los términos que dan lugar a desistimiento tácito aplica a todos los procesos que se rigen por el Código General del Proceso CGP y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

SOLICITUD:

En los anteriores términos, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Revocar el auto de fecha 25 de junio de 2021 notificado en estado del 28 de junio de 2021, con base en los argumentos antes expuestos.
2. Reconocer personería jurídica a la suscrita en su calidad de apoderada de Financiera Cambiamos S.A. a través de su mandatario Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN, en los términos de Ley.

ANEXOS:

1. Poder especial electrónico debidamente conferido en los términos del Decreto 806 de 2020.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Contrato de mandato suscrito entre Financiera Cambiamos hoy extinta y Fogafín.

Cordialmente,

 
COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ
C.C. No. 52.421.374 de Bogotá.
T.P. No. 99.957 del C.S. de la J.